

Resumen

Frente a sentencia que declaró la improcedencia del despido objetivo de la actora, se alza la mercantil demandada en suplicación. Revoca el TSJ la resolución impugnada, al considerar ajustada la supresión del puesto de trabajo de la trabajadora, como fin para adaptar el resultado productivo de bienes o servicios, a las exigencias de la demanda, o del mantenimiento de la necesaria competitividad de la empresa. Todo ello con la finalidad, de evitar el riesgo para su mantenimiento o viabilidad futura, y la subsiguiente permanencia o conservación de los puestos de trabajo no amortizados. Continúa la Sala diciendo que la supresión, en el presente supuesto, -a diferencia de la determinada por causas reales y actuales de índole económica-, no conlleva a una situación de desequilibrio contable o de resultados, y por ello negativa; en la que la medida extintiva cumple una función defensiva, sino que obedecen a fines, de carácter preventivo o positivo, tratando de mantener la salud o viabilidad futura, y atendiendo a criterios objetivos de demanda o competitividad, sobre puestos de trabajo que han dejado de cumplir su función económica; y al resultar innecesarios, resulta contrario a los más elementales criterios de racionalidad productiva su mantenimiento.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores art.52.c

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE TRABAJO
EXTINCIÓN DEL CONTRATO
Por causas objetivas
Cuestiones generales
Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc.
Procedimiento y efectos

SECTORES Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

EDUCACIÓN
Otras cuestiones

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Suplicación; extinción por causas objetivas

Legislación

Aplica art.52.c de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita Ley 63/1997 de 26 diciembre 1997. Medidas para la Mejora del Mercado de Trabajo y de Fomento de la Contratación

Indefinida

Cita art.51, art.53 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita RD 1025/1989 de 28 julio 1989

Cita RD 1286/1985 de 26 junio 1985. Estatuto de la Universidad de Valladolid

Cita D 2293/1973 de 17 agosto 1973. Escuelas Universitarias

Convenios

Cita Convenio de 13 enero 2000 (9900995). X Conv. Colectivo Estatal para Centros de Educación Universitaria e Investigación

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de noviembre de 2001, se presentó en el Juzgado de lo Social Núm. Tres de Valladolid demanda formulada por la actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Súplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia estimando referida demanda.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

"Primero.- El/los demandante/s D^a Tomasa ha/n venido prestando servicio por cuenta y orden de la empresa "Fundación E." desde el 16-11-1989 con categoría de profesora agregada y una retribución anual con prorrateo de pagas extras de 80.601.-ptas.

Segundo. - La actora, se ha encontrado en situación de excedencia voluntaria del 10-3-1993 a 11-10-1994.

Tercero.- La "Fundación E." es la titular de la "Escuela R.", tiene firmado un convenio de colaboración académica con la Universidad de Valladolid, que obra en autos y se tiene a todos los efectos por reproducido (Doc. 15 a 20), y en cuya estipulación primera se señala ""Escuela G." a que se refiere el presente convenio, cuya adscripción a la Universidad de Valladolid se autoriza por Decreto 1025/89, de 28 de julio EDL 1989/14025, se regirá conforme a los principios constitucionales de legalidad y jerarquía normativa, por las leyes y demás disposiciones, incluidos los Estatutos de la Universidad de Valladolid EDL 1985/8715, el presente Convenio EDV 2000/106109 y con sujeción a él por el Reglamento del Centro". Se rige así mismo por un reglamento interno en cuyo artículo se señala "la decisión de separación de un profesor del centro será tomada por el Consejo de la Fundación, previa substanciación del preceptivo expediente con audiencia del interesado".

Cuarto.- Mediante carta de fecha 25-9-2001 que obra en autos y se tiene a todos los efectos por reproducida (Doc. 4 a 6), se acordó por la demandada la decisión de la extinción de la relación laboral con la actora, al amparo del artículo 52-C del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475, por causas organizativas y productivas.

Quinto.- Previa a la adopción de la referida decisión, no se tramitó expediente alguno ni audiencia previa, ni consta que se tratara el tema en el Claustro de Profesores.

Sexto.- El número de alumnos matriculados en la escuela de Relaciones Laborales de Valladolid, son los que constan en la certificación emitida (Doc.74), que se da por reproducida.

Séptimo.- Los alumnos matriculados en la asignatura impartida por la actora durante el presente curso académico 2001/2002, son:

-Sociología de las Relaciones Industriales I = 182.

-Sociología de las Relaciones Industriales II = 161.

Octavo. - En el curso académico 2000/2001 fueron:

-Sociología de las Relaciones Industriales I = 176.

-Sociología de las Relaciones Industriales II = 212.

Noveno.- En el presente curso académico, existe un solo grupo por cada uno de los tres cursos, que se imparte en horario de tarde, habiendo desaparecido los grupos de mañana.

Décimo. - El aula con mayor capacidad del Centro de Estudios tantas veces citado es de 166.

Undécimo.- La "Fundación E." de Valladolid, ha tenido la siguientes beneficios (doc. 166 a 172):

-curso 96/97 21.793.934.-ptas.

-curso 97/98 17.338.703.-ptas.

-curso 98/99 26.732.589.-ptas.

-curso 99/00 15.275.555.-ptas.

Duodécimo.- La demandada se dedica a la Educación Universitaria.

Decimotercero.- Con fecha 16-10-2001, se presenta papeleta de demanda de conciliación ante el SMAC de Valladolid, celebrándose el acto de conciliación con fecha 31-10-2001 con el resultado de Sin Avenencia.

Decimocuarto.- Con fecha 5-11-2001, se presentó demanda ante el Juzgado Decano que fue turnada a este Juzgado.

Decimoquinto.- El profesor titular de la Asignatura y que continua impartiendo los cursos es D. Ignacio Jesús, que está próximo a jubilarse."

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por la parte demandada, fue impugnado por la actora, y elevados los autos a esta Sala se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Contra la sentencia de instancia que declara la improcedencia del despido objetivo de la actora, acordado con efectos de 25 de septiembre pasado, por la Entidad demandada, se interpone por esta última, el presente recurso de suplicación, invocándose en el primero de los motivos, articulado con correcto amparo procesal, infracción de las normas del procedimiento -sin expresar norma concreta como infringida-, porque en el encabezamiento de la sentencia se dice que la hoy recurrente no compareció al acto del juicio; evidentemente, se trata de un mero error mecanográfico, y así, implícitamente viene a reconocerse por la recurrente, al decirse, seguida-

mente, que en los antecedentes de hecho, comparecieron las partes, de aquí que el motivo decaiga; por el contrario, se acoge el segundo de los motivos ya que, conforme se alega la retribución de 80.601 pesetas que luce en el hecho probado primero, es mensual y no anual, al ser, precisamente lo así invocado en el escrito de demanda.

Se pide en el tercero de los motivos, se refundan los hechos probados tercero y quinto en uno solo cuya redacción se brinda; pretensión revisoria que se acoge, al tener el debido sustento en los documentos en que se apoya, orientada a poner de relieve, que en reunión mantenida el 1 de febrero de 2001 con el Claustro de Profesores, se propuso a estos como medida para paliar la situación creada por la disminución del alumnado, la supresión del turno de mañana, y en posterior reunión del 12 del mismo mes, aquellos hicieron llegar a la Dirección, sus acuerdos y sugerencias al respecto, celebrándose nueva reunión el 25 de septiembre en la que la Dirección les informa de los acuerdos adoptados para la reestructuración, reunión a la que acudió la actora.

SEGUNDO.- Postula, asimismo, la recurrente en el cuarto de los motivos, se sustituya la redacción que luce en el hecho probado noveno por la que se brinda, dirigida a resaltar, la disminución experimentada en el número de alumnos en el curso 2001/2002 respecto al curso 1998/1999 que fue de 291, así como en los créditos matriculados cuya disminución fue de un 39%, por lo que la Dirección propuso al Claustro de Profesores, la supresión del turno de mañana; a lo que se accede por tener también el debido soporte documental.

Por el contrario, se rechaza la modificación pedida del hecho probado décimo, al contener la redacción sustitutoria propugnada juicios de valor y por basarse, esencialmente, en prueba testifical, amen de irrelevante para la variación del signo del fallo, en cuanto orientada a resaltar la capacidad de las aulas para acoger al alumnado.

TERCERO.- También en el plano de la revisión de hechos, se pide en el sexto de los motivos se suprima del hecho probado quinto, el inciso final expresivo "... que está próximo a jubilarse", en referencia al profesor titular de la asignatura, que también impartía la actora en su condición de Agregada, a lo que se accede, ya que, efectivamente, ni se practicó ni se propuso prueba tendente a acreditar tal extremo, viniendo a ser una mera alegación de la actora en su demanda la cual, fue negada, en el acto del juicio, como refleja la correspondiente acta; en consecuencia, el motivo triunfa.

CUARTO.- El primero de los motivos de censura jurídica imputa a la sentencia la infracción del artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 en relación con el artículo 14 del Reglamento del Centro docente, copia de la cual obra en autos y 32 del Convenio Colectivo sectorial -B.O.E de 22 de febrero 2000 EDV 2000/106109 -, motivo que alcanza éxito, por cuanto si bien es cierto que el artículo 14 del Reglamento citado, en su número 2 que la decisión de separación de un profesor del centro exige la previa substanciación de expediente con audiencia del interesado, la interpretación sistemática de dicha norma, atendido el núm. 1 de dicho artículo en relación con el 11 y 12 encuadrados bajo la misma rúbrica, conduce a referir dicha exigencia formal a los supuestos en que la separación o cese de funciones, venga determinada por la aplicación específica de las "Leyes Universitarias", esto es, cuando deje de reunir la titulación idónea o las calidades pedagógicas adecuadas, o "venia docendi" a que se refiere el artículo 11, y no cuando aquel se produzca por vicisitud propia y general de la relación laboral, como es alguna de las causas objetivas contempladas en los artículos 51 o 52.c) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475, pero aun cuando a efectos dialécticos se admitiera en estos supuestos, la necesidad del expediente previo -extremo ilógico en los supuestos del artículo 51 EDL 1995/13475 , dada la necesaria tramitación del expediente previsto en dicha norma-, nada establece la norma reglamentaria sobre el contenido formal o temporal de la "substanciación del necesario expediente", por lo que ésta ha de considerarse suficiente a cumplir su finalidad, con que el trabajador conozca la causa del cese y pueda ser oído, y ambas circunstancias tengan reflejo documental o escrito, exigencias satisfechas en el supuesto litigioso, como resulta de las modificaciones fácticas operadas, lo que conlleva que la resolución contractual acordada por la Entidad demandada, no pueda considerarse viciada por la omisión procedimental acogida en la instancia.

QUINTO.- El segundo de los motivos de censura jurídica imputa a la sentencia la errónea interpretación del artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , alegato que merece favorable acogida, dado que la redacción actual del citado precepto en virtud de la Ley 63/1997 EDL 1997/25449 , permite la supresión individualizada de puestos de trabajo, por circunstancias productivas o de reorganización de los medios personales, para adaptar el resultado productivo de bienes o servicios, a las exigencias de la demanda o del mantenimiento de la necesaria competitividad en una economía de mercado, como instrumento que permita el buen funcionamiento de la empresa en términos de racionalidad económica, eludiéndose así el riesgo para su mantenimiento o viabilidad futura y la subsiguiente permanencia o conservación de los puestos de trabajo no amortizados, supresión que a diferencia de la determinada por causas reales y actuales de índole económica, no conlleva a una situación de desequilibrio contable o de resultados, y por ello negativa, en la que la medida extintiva cumple una función defensiva, sino que obedecen a fines, de carácter preventivo o positivo, tratando de mantener "la salud" o viabilidad futura, eliminando sobredimensionamientos de plantillas, atendiendo a criterios objetivos de demanda o competitividad, ya que en otro caso mantener puesto de trabajo que han dejado de cumplir su función económica, y por ello resultan innecesarios, es contrario a los más elementales criterios de racionalidad productiva, y obviamente, entrañan dificultades para el buen funcionamiento futuro; y dadas las afirmaciones fácticas de instancia con la revisión operada en virtud de los motivos anteriores, si el Centro docente de titularidad privada, financiado fundamentalmente con las tasas de matrícula, en el que venía ocupada la actora, ha experimentado en los últimos cursos una acusada disminución de matrícula, como recoge la certificación aportada por la recurrente a instancia de la actora, obrante al folio 75, disminución que también afecta, bien que en menor proporción en las materias que impartía aquella, como eran, Sociología de las Relaciones Industriales I y II, enseñanzas que eran asimismo profesadas por otro docente, precisamente, el profesor titular de tales asignaturas, las cuales, por la disminución de alumnado, puede impartir con carácter exclusivo tal titular, sin que conste que la supresión del puesto de trabajo, objeto del litigio, haya supuesto incremento de las horas lectivas asignadas a tal profesor, de aquí que deba apreciarse la existencia de causa organizativa suficiente para poner fin a la relación laboral de la actora -ex artículo 52.c) del E.T EDL 1995/13475 .-, sin que toque a los Órganos Jurisdiccionales del Orden Social valorar la gestión del servicio público docente encomendado a la Entidad privada recurrente, en virtud del concierto de colaboración suscrito con la Universidad de Valladolid el 14 de noviembre de 1989, al amparo del Decreto 2293/1973 EDL 1973/1615 , y si aquella en razón de la reestructuración acometida en el

presente curso académico, se adecua o no, en términos de eficiencia o idoneidad, a las exigencias de tal servicio público, o incurre en masificación ostativa, control privativo en la Autoridad Académica Universitaria (ex artículo 26 del Decreto 2293/1973 EDL 1973/1615 y cláusula 7 de convenio celebrado EDV 2000/106109), y al no haberlo entendido así el juzgador de instancia incurrió en la infracción normativa denunciada, lo que sin necesidad de examinar los dos últimos motivos formalizados, conlleva el acogimiento del recurso, la revocación del fallo y absolución de la recurrente, con los efectos legales inherentes.

FALLO

ESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la "Fundación E." de Valladolid contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Núm. Tres de Valladolid de fecha veintisiete de diciembre de dos mil uno, en demanda promovida por D^a Tomasa contra mencionada Fundación demandada y recurrente sobre DESPIDO, y con revocación de referida sentencia, absolvemos a la demandada de las pretensiones deducidas en su contra en aludida demanda.

Procédase a la devolución del depósito y consignación efectuados para recurrir.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

Firme que sea esta sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de aquélla, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Méndez Holgado.- Lope del Barrio Gutiérrez.- Juan Antonio Álvarez Anllo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.